

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 29-06-2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00342	Ejecutivo	MARIA SALOME PEÑA RUEDA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Mandamiento de Pago	28/06/2018	76-77	1
76001 3333014 2016 00133	Ejecutivo	CAROLINA SALAMANCA ARIAS	MUNICIPIO FLORIDA VALLE	Concede Recurso de Apelacion	28/06/2018	167	1
76001 3333014 2016 00190	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CECILIA MUÑOZ CARDOZO	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Concede Recurso de Apelacion	28/06/2018	187	1
76001 3333014 2016 00339	Despachos Comisorios	DIEGO ERNESTO CASAS DUQUE	FUERZA AEREA DE COLOMBIA	Auto ordena enviar proceso	28/06/2018	77-78	1
76001 3333014 2016 00343	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA CANDELO DE PEÑARANDA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto requiere	28/06/2018	112	1
76001 3333014 2016 00362	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIO VARELA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto Convoca Audiencia Inicial	28/06/2018	130	1
76001 3333014 2017 00005	Ejecutivo	JOSE ANTONIO BALANTA CORREDOR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto Decide Reposicion	28/06/2018	182a	1
76001 3333014 2017 00311	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AMBROCIO BENAVIDES FERNANDEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto Decide Adicion Sentencia	28/06/2018	163-1	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUN. 2018Auto interlocutorio No. 253.

Referencia: 76001-33-33-014-2015-00342-00
Demandante: María Salomé Peña Rueda
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-
Proceso: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Revisado el expediente, observa el Despacho que el título ejecutivo está integrado por la copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia No. 263 del 26 de noviembre de 2009 proferida por este despacho, por medio del cual se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, a reliquidar la Pensión Gracia de la señora María Salomé Peña Rueda, teniendo en cuenta todos los factores salariales obtenidos en el último año anterior a la consolidación del derecho, es decir entre el 23 de septiembre de 1992 y el 24 de septiembre de 1993, con efectos fiscales a partir del 6 de febrero de 2001 y la copia de la Resolución No. UGM 001286 del 18 de julio de 2011, por medio del cual CAJANAL EICE en liquidación, da cumplimiento a la sentencia.

Concretamente, pretende la actora se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (20.136.545) Mcte, por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2009 al 31 de Julio de 2012, derivados de la sentencia por medio del cual se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, a reliquidar y pagar la pensión en su favor.
- Así mismo, solicita que la suma indicada sea indexada desde el 1 de septiembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art. 155 y

subsiguientes del CPACA) y cuando el título ejecutivo corresponda a los enlistados en el artículo 297 del mismo compendio normativo.

De la lectura de los documentos que integran el título, se observa que corresponde a aquellos que contempla en numeral 1º del artículo 297 del CPACA, lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 156 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presta mérito ejecutivo, previo el siguiente análisis:

El consejo de Estado¹ ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos: a) Los formales: requieren que los documentos que integran el título ejecutivo i) sean auténticos y ii) emanen del deudos o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. B) De fondo: requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible. Para el Consejo de Estado la “obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción de la misma del título (simple o complejo), es clara, cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo o condición de ocurrida”

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales tenemos que en el presente caso se cumplen toda vez que la sentencia que conforma el título base de ejecución es copia auténtica con constancia de ejecutoría y emana de una sentencia proferida por este despacho.

En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en la sentencia se ordena la reliquidación pensional y el pago de las diferencias que deriven de la misma con sus respectivos intereses. Obligación que igualmente consta en el acto de ejecución que acata la orden.

¹ Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros. Consejo de Estado- Sección Tercera- C.P. Hernán Andrade Rincón (E) - sentencia del 9 de septiembre de 2015- Radicación número 25000-23-26-000-2003-01971-02 (42294), entre otros.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de la sentencia se extrae que la extinta Cajanal E. I. C. E fue condenada a pagar a favor de la actora las diferencias que resulten entre la pensión reconocida y la reliquidada, así como el pago de los intereses en los términos previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En este punto corresponde precisar que la liquidación del reajuste pensional (26-31) aportada con la demanda, ilustra como los aumentos pensionales fueron calculados e indexados por la UGPP desde el 6 de febrero de 2001, tal y como lo ordenó la sentencia (folio 21) hasta la fecha de su ejecutoría (11 de diciembre de 2009) sin la inclusión de los intereses reclamados y causados con posterioridad a la sentencia, de ahí su claridad.

En cuanto a la **exigibilidad**, tenemos que la sentencia que origina la presente acción fue dictada el día 26 de noviembre de 2009, momento en el cual se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo –CCA) el cual en el inciso 4 de su artículo 177 disponía que las sentencias proferidas por esta jurisdicción serían ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoría.

En este caso, acorde con la constancia de ejecutoría visible al reverso del folio 22, se encuentra que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2009, por tanto, los dieciocho meses indicados en la norma en cita finalizaron el 11 de junio de 2011, lo que significa que la misma se hizo exigible a partir de dicho momento.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- resulta dable librar mandamiento de pago por los conceptos reclamados –intereses-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento a favor de **María Salomé Peña Rueda** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ **20.136.545**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, causados entre el 12 de diciembre de 2009 al 31 de julio de 2012.

- Por la suma que resulte de la indexación por concepto de intereses, calculada desde el 1 de septiembre de 2012, fecha siguiente al mes inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, de cumplimiento a las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del CGP).

4. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA), personalmente a la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA).

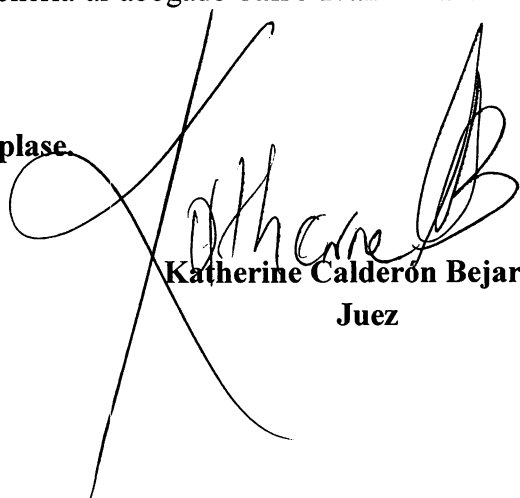
5. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

6. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. Reconocer personería al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 033 del 29 de junio del 2018

Secretario _____
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN. 2018

Auto de Sustanciación N° 198

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00133-00
Demandante: Carolina Salamanca Arias
Demandado: Municipio de Florida
Proceso: Ejecutivo

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 055 del 02 de mayo de 2018, que declaró probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

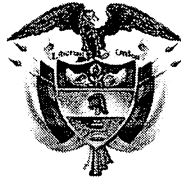
1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. No. 055 del 02 de mayo de 2018, que declaró probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderon Bejarano
Juez

033
29 de Junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN. 2018

Auto de Sustanciación N° 280

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00190-00
Demandante: María Cecilia Muñoz Cardozo
Demandado: Ministerio de Educación y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 067 del 31 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

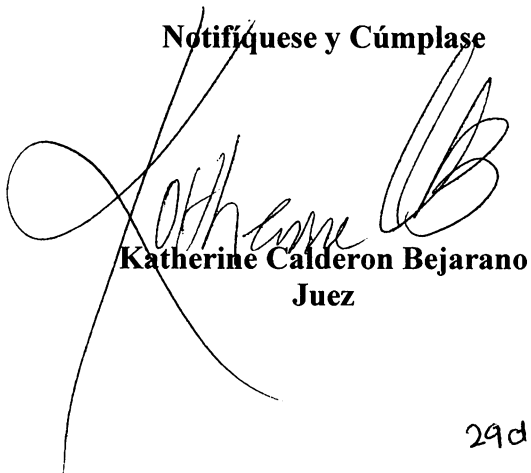
En el presente caso la parte actora interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 067 del 31 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderon Bejarano
Juez

033
29 de Junio de 2018

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N°. 260

Proceso N°: 11001-33-35-028- 2015-00949-00
Demandante: Diego Ernesto Casas Duque
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Despacho comisorio / Reparación directa

Auto ordena devolver despacho comisorio

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de noviembre del 2016 dentro de los procesos de la referencia, el juzgado de conocimiento (28° Administrativo del Circuito de Bogota) dispuso como prueba escuchar el testimonio de la señora Socorro Gamba Coque quien pueden ubicarse en la dirección reportada en esta localidad.

En virtud de lo anterior, ordenó comisionar al Juez Administrativo del Circuito de Cali – Reparto – con la finalidad de recibir en audiencia el testimonio mencionado, para lo cual libró el respectivo despacho comisorio, adjuntando copia de la demandas y la contestaciones de aquellas.

En su momento, el Despacho auxilió la comisión y fijó fecha para el día 13 de marzo de 2017, con el fin de recibir la declaración, sin que la testigo se hiciera presente a dicha diligencia, el expediente se devolvió al juzgado de origen.

En la audiencia llevada a cabo el 30 de abril del 2018 dentro del proceso, el juez de conocimiento aceptó la excusa de inasistencia a la diligencia de testimonio del 13 marzo de 2017, presentada por la declarante, y dispuso remitir nuevamente el despacho comisorio a este Despacho, con el fin de recibir la declaración de la señora Socorro Gamba Coque.

Para resolver sobre la comisión se hace necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El diccionario de la Real Academia Española define la comisión, entre otras, como la “orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio”¹ A su vez, el artículo 37 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.² textualmente prescribe: “La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento...” (Subraya fuera del texto)

Continuando con la remisión normativa, el artículo 171 del C.G.P. establece: “El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiera hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo...”.

Conforme lo anterior, no cabe duda el principio de inmediación que acompaña el nuevo código de nuestra jurisdicción, pues debe propenderse de manera preferente porque el juez de conocimiento sea el mismo que recopile de manera directa la prueba, y únicamente, cuando tal evento no pueda cumplirse, por causas ajenas al despacho, es dable comisionar a otra autoridad judicial para la práctica de la prueba.

Pero a más de lo anterior, no puede dejarse de lado que la reforma introducida por la Ley 1437 de 2011, fortaleció el régimen de pruebas con el uso de las actuales tecnologías de la información, con el objetivo de hacer más ágil y eficiente el proceso, así como para facilitar a los usuarios y a la Administración de Justicia el debate probatorio³. De allí, la primacía de agotar el recaudo probatorio por el juez de conocimiento.

En el sub lite, el juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en atención al auxilio anteriormente prestado, dispuso librar nuevamente la comisión sin tener en cuenta que ambas ciudades cuentan con acceso a videoconferencias, por intermedio de la Oficina de

¹ <http://dle.rae.es/?id=9wr1Sns>

² C.P.A.C.A. artículo 306 “Los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

³ Justicia contencioso administrativa: avances, retos y metas – Por una pronta y cumplida justicia administrativa, abierta al mundo, Editorial Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S., Ed. 001 anual, Bogotá, septiembre de 2015, Consejo de Estado, Pág. 59.

Apoyo Judicial, separando, eso sí, con antelación la sala disponible con la tecnología para la práctica de la audiencia virtual.



Pues bien, en la ciudad de Cali a través de la Oficina Judicial⁴ puede disponerse la práctica de la audiencia virtual, y el juzgado comitente cuenta con la tecnología suficiente para atender este tipo de audiencias virtuales por del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ–⁵ o a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos del circuito del juez natural.

Así las cosas, evidencia este despacho la posibilidad del Juez Comitente de recaudar directamente la prueba, usando para el efecto los medios tecnológicos de que dispone la Rama Judicial para ello⁶. En consecuencia, no se avocará el conocimiento de la comisión y se ordenará su devolución al juzgado de origen, razón por la cual se

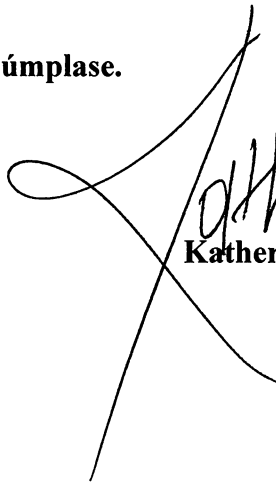
RESUELVE:

Primero: No avocar el conocimiento de la comisión librada por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En consecuencia, remitir sin tramitar la comisión al Despacho Judicial de Origen para lo de su competencia.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

033
29 de Junio de 2018.

⁴ Ingeniero Pedro José Romero Cortes – Jefe Oficina Judicial – Tel: (032) 8986868

⁵ Audiencias Virtuales – Centro de Documentación Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Tel: (031) 5658500 Ext. 4003-4020-4299-4006

⁶ Audiencias virtuales o videoconferencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUN. 2018

Auto de sustanciación No. 210

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00343-00**Demandante:** Ana Milena Candelo de Peñaranda**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reliquidación pensional. Ello en razón a que con ocasión del fallecimiento de su señor esposo, Luis Arnulfo Peñaranda Cosme, resultó beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Revisados los documentos aportados por la parte demandante, específicamente, la Resolución No. RDP 032457 del 10 de agosto de 2015¹, se advierte que “*el último cargo desempeñado por el CAUSANTE fue el de CHOFER*”, sin que exista claridad respecto al tipo de vinculación del mismo, vale decir, si fue de empleado público o trabajador oficial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 207 del CPACA que al tenor literal señala “*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...*”, este Despacho ordenará oficiar al último empleador del señor Peñaranda Cosme (Q.E.P.D.), vale decir, Instituto Nacional de Vías - INVIAS², con el fin de que certifiquen la clase o tipo de vinculación que tuvo el señor Peñaranda Cosme con dicha entidad, aportando los documentos que soporten esa vinculación, vale decir, nombramiento, posesión o contrato, así como las funciones por él desempeñadas. Ello con el fin de establecer,

¹ Folios 6 a 8.

² Folio 22.

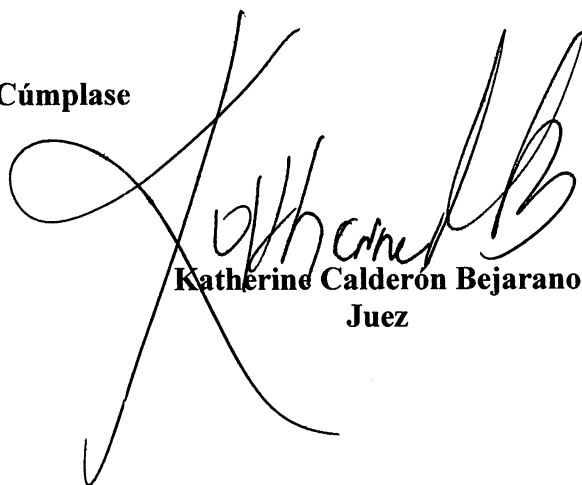
previo resolver sobre el llamamiento realizado por la entidad demandada, la competencia jurisdiccional.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad Instituto Nacional de Vías - INVIAS, con el fin de que en el término de 5 días certifiquen la clase o tipo de vinculación que tuvo el señor Luis Arnulfo Peñaranda Cosme quien en vida se identificó con la C.C: No. 6.381.098 de Palmira, con dicha entidad, aportando los documentos que soporten esa vinculación, vale decir, nombramiento, posesión o contrato, así como las funciones por él desempeñadas.

Notifíquese y Cúmplase



Katherine Calderon Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 033 del 29 de junio del 2018

Secretario _____
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 285

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00362-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO VARELA GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día quince (15) de febrero de 2018 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderada de COLPENSIONES, al abogado Pedro José Mejía Murgueitio, identificado con tarjeta profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 108 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 127 del cuaderno único.

033.
29 de Junio de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN. 2018

Auto interlocutorio No. 247.

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00005-00**Demandante:** José Antonio Balanta Corredor**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y otro**Proceso:** Ejecutivo**Resuelve recurso de reposición**

Dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación presenta recurso de reposición¹ contra el auto No. 87 del 10 de marzo de 2017, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación y Migración Colombia.

En síntesis, la entidad ejecutada sustenta que el mandamiento de pago presenta los siguientes errores:

- No ordena el pago de los intereses en la forma establecida en la Resolución N°. 2469 del 22 de diciembre de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y circulares externas que establecen los lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, expedidas también por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- No ordena los descuentos que por ley debe efectuar la Fiscalía General de la Nación por concepto de retención en la fuente y como ordenador del gasto.

Por lo anterior, solicita se corrija y/o revoque el mandamiento de pago por error grave.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso 2, dispone que contra el mandamiento de pago procede única y exclusivamente, el recurso de reposición cuando se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales del título ejecutivo**.

¹ Folios 114 a 117 cuaderno 1.

El Consejo de Estado² ha distinguido dos tipos de requisitos que debe cumplir el título ejecutivo. Los formales que consisten en que el documento que contiene la existencia de la obligación, **sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley; y los de fondo**, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Ha señalado que solo, de cumplirse dichos requisitos, “*el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales*”.

Por su parte el artículo 442 ibídem dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrillas del Juzgado).

Las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, así:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

² Consejo de Estado – Sección Tercera – C.P.: Ramiro Saavedra Becerra – Sentencia del 30 de agosto de 2007 - Rad: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El recuento normativo y jurisprudencial que antecede, permite establecer tres aspectos a tener en cuenta para abordar el análisis del recurso interpuesto:

1. Que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede solo en el evento en que se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales**, alusivos a la autenticidad, autoría o expedición del título, como plena prueba contra el deudor.
2. Que la interpretación restrictiva de la formulación de las excepciones enlistadas en la norma de manera taxativa (*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*), aplica para títulos derivados de condenas judiciales - como sucede en el presente caso- o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional.
3. Que los hechos que configuren excepciones previas pueden alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, siempre y cuando correspondan a las que establece el artículo 100 ya citado.

Los dos primeros aspectos quedan relegados de cualquier análisis, porque la discusión que formula el recurrente no plantea un debate relacionado con la autoría y autenticidad del título ni con las excepciones de fondo. Por consiguiente, al no existir un cuestionamiento alusivo a los requisitos, no habrá estudio que abordar al respecto.

A igual conclusión llega el Despacho en torno a la existencia de una situación que viabilice el estudio del recurso de reposición por la posible configuración de una de las excepciones que enlista el artículo 100 citado, porque está claro que el argumento del recurso tampoco advierte la configuración de una de ellas, sin embargo vale la pena profundizar en el por qué esta última posibilidad tampoco se da.

Si se observa, la inconformidad de la entidad ejecutada radica en la indebida manera en la que se ordena el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, y la exclusión de una orden relacionada con unos descuentos de ley, que a juicio de la entidad, como agente retenedor, debieron ordenarse expresamente en el mandamiento de pago.

Para el Despacho dicho aspecto entrevé discusiones finiquitadas en el proceso ordinario, siendo inadmisibile que ahora en vía ejecutiva el recurrente reviva su desacuerdo con la sentencia y la manera cómo ha de cumplirse en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, bajo el argumento de la exclusión de una orden de pago de intereses y descuentos de una manera que no contempla el título ejecutivo, lo cual evidentemente no advierte una inexactitud que clasifique como excepción previa.

Cabe recordar, que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, el mandamiento se libra conforme a lo que ordena el título y el **único requisito exigible** es que contenga la constancia de ejecutoria exigida en el numeral 2 del artículo 114 del CGP. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado³, al indicar que solo se requiere la sentencia condenatoria con constancia de su ejecutoria, de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

Dicha exigencia se cumple en el presente caso, porque a folio 34 reverso se encuentra la constancia de ejecutoria de la sentencia, tal como se explicó en el auto que libró el mandamiento.

Aunado a lo anterior, también conviene aclarar que la orden de pago se impartió conforme a lo que dispone el título ejecutivo con relación a su cumplimiento, que para ese entonces, correspondían a las normas del derogado Decreto 01 de 1984. Esto último también permitido por el Consejo de Estado⁴ en el auto del 25 de julio de 2016, mediante el cual, por importancia jurídica, al decidir sobre la competencia para conocer de una demanda ejecutiva, dispuso lo siguiente:

*“c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el **procedimiento** a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.”*

³ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁴ Consejo de Estado – auto I.J del 25 de julio de 2016 – Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00 – Demanda Ejecutiva

Es por todo lo anterior que concluye el Despacho, que el inconformismo del recurrente **no es pasible del recurso en comento**, porque su cuestionamiento no hace alusión a los requisitos de formales del título ni tampoco a un hecho que advierta la configuración de una excepción previa que vicie la demanda, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

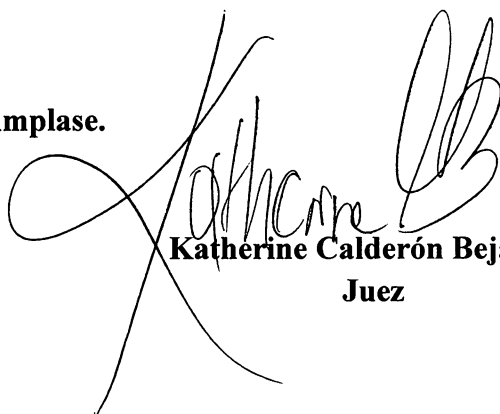
Para finalizar se advierte, que resuelto el recurso de reposición comienza a correr el término para que la parte ejecutada proponga excepciones de mérito, si a bien lo tiene. Esto último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 4 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por la accionada Fiscalía General de la Nación contra el auto interlocutorio No. 87 del 10 de marzo de 2017, por las razones expuestas.
2. **Reconocer** personería al abogado **Oscar Armando Ramírez Castaño**, como apoderado judicial de la entidad ejecutada **Fiscalía General de la Nación**, conforme a las facultades contenidas en el poder (folio 103).
3. **Reconocer** personería a la abogada **María Fernanda Hurtado Giraldo**, como apoderada judicial de la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, conforme a las facultades contenidas en el poder (folio 134).

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 033 del 29 de junio del 2018

Secretario _____
Jhon Fredy Charry M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 254

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00311-00
Demandante: Uriel Iván Benavides Calderón y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros
Medio de control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento: Corrección del auto No. 042 del 6 de febrero de 2018.

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición y corrección elevada por el apoderado de la parte demandante.

Mediante escrito visible a folio 161 del expediente, se solicita entre otras cosas, la corrección en el nombre de uno de los demandantes en el auto admisorio de la demanda, así como la adición del auto al no haber admitido la demanda frente a uno de ellos. Además de lo anterior, pretende el apoderado que se complemente el numeral que dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Explica el solicitante que en la parte resolutive del mentado proveído, se consignó como nombre de uno de los demandantes a *Lot Gamaniel Quintana Calderón*, siendo el nombre correcto *Lot Gamaliel Quintana Calderón*. El error involuntario es visible a folio 159 numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 042 del seis (06) de febrero de 2018.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado del Juzgado)

Dando aplicación a la norma anterior y teniendo en cuenta que en efecto se cambió el nombre del demandante en la parte resolutive de la misma, se accederá a la solicitud en tal sentido y en consecuencia, se procederá a corregir el error advertido por la apoderada de la parte activa.

Por otro lado, solicita que se adicione a la señora Dulbay Calderón, de quien se dice es la abuela materna del lesionado y otorgó poder para que sus derechos sean representados en el presente asunto, a folios 9-11 del expediente. Al respecto, el C.G.P. estipula:

“Artículo 287: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (Subrayado fuera del texto original)

Al ser procedente, se dispondrá a adicionar el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 042 de 2018, para incluir a la señora Dulbay Calderón como parte dentro del extremo activo.

Seguidamente, frente a la solicitud de complementar el numeral 2° del auto, que dispone la notificación personal para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en el sentido de agregar que en el Despacho quedarían a disposición de la parte demandante, los respectivos traslados para que la parte demandante los retire y surta la notificación; el Despacho accederá a la misma.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE

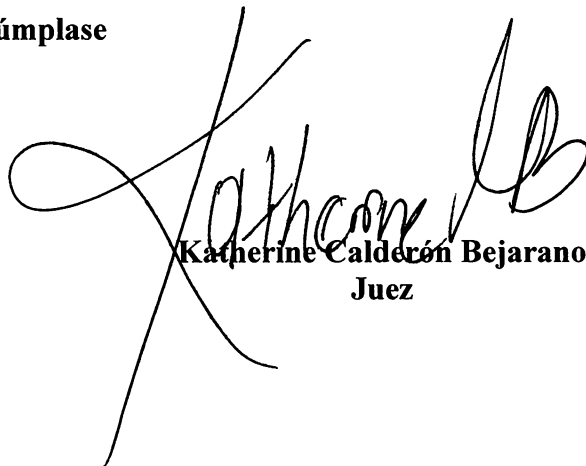
PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras en el nombre del demandante en la parte resolutive del auto interlocutorio N°. 042 del seis (06) de febrero del 2018 en su numeral 1° de la parte resolutive de la misma, y **ADICIONAR** dicho numeral con un demandante no considerado en el auto primigenio; el cual quedará así:

*“1. **Admitir** la demanda y la adición de demanda promovida en acción de **Reparación Directa** por Uriel Iván Benavides Calderón, Diana Marcela Aristizabal Cerón, Ambrocio Benavides, Luz Dary Calderón, José Einar Rivera, Gidalti Dulbay Caicedo Calderón, Lot Gamaliel Quintana Calderón y Dulbay Calderón, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - la Fiscalía General de la Nación.”*

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 2° de la parte resolutive del auto interlocutorio N°. 042 del seis (06) de febrero del 2018, el cual quedará así:

*“2. **Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la parte demandante para efectos de la notificación personal a las entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P. en su inciso 7.”*

Notifíquese y cúmplase



Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 033 del 29 de junio del 2018

Secretario _____
Jhon Fredy Charry M.